

gresó, asimismo, otra fianza de cien mil pesetas (100.000 ptas.) en veinte títulos de la Deuda Amortizable del Estado del 3,5 por 100, emisión del 15 de julio de 1951, serie B, números 0234605/616 y 0234622/9, en concepto de fianza para garantizar la puesta en marcha de la otra Central Lechera adjudicada en la mencionada Orden de 11 de abril de 1957, según resguardo número 420275 de entrada y 222622 de registro;

Resultando que en Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 65 de 17 de marzo) se autoriza la fusión en una sola Central Lechera de las dos Centrales de Palma de Mallorca, adjudicadas a las Entidades «Lactel» y «Cooperativa Lechera de Son Suñer»;

Resultando que como consecuencia de la anteriormente citada Orden de 6 de marzo de 1958 se constituyó la nueva Entidad «Asociación General Agraria Mallorquina» (AGAMA) por fusión de «Lactel» y «Cooperativa Lechera de Son Suñer», que quedó como concesionaria de una única Central Lechera en Palma de Mallorca;

Resultando que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55 de 5 marzo, autoriza la puesta en marcha de la Central Lechera referida;

Considerando que con ello quedan cumplidos todos los requisitos y condiciones de los que respondían dichas fianzas;

De conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

La devolución a «Asociación General Agraria Mallorquina» (AGAMA), Entidad creada por la fusión de «Lactel» y «Cooperativa Lechera de Son Suñer», concesionarias de sendas Centrales Lecheras en Palma de Mallorca por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 11 de abril de 1957, de las fianzas que por valor total de doscientas mil pesetas (200.000 ptas.) depositaron don Juan Gil Santho, propietario de «Lactel» y «Cooperativa Lechera de Son Suñer» el 28 de agosto de 1957 en la Caja General de Depósitos para responder a la puesta en marcha de las precitadas Centrales Lecheras, previa presentación de los correspondientes resguardos.

Lo que comunico a VV. EE. par. su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid 13 de julio de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de junio de 1966 por la que se concede autorización para operar en los Ramos de Enfermedades, Entierros y Asistencia Sanitaria a la Entidad de Seguros «Oriente S. A.».

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Oriente, Sociedad Anónima», Compañía de Seguros, domiciliada en Valencia, calle de Colón, número 2, se ha solicitado la autorización para operar en los Ramos de Enfermedades, Entierros y Asistencia Sanitaria, dentro de los límites del apartado b) del artículo sexto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, para lo que se ha presentado la correspondiente documentación.

Visto el informe favorable de la Sección correspondiente de la Subdirección General de Gestión e Inspección de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a «Oriente, Sociedad Anónima», Compañía de Seguros, para operar en los Ramos de Enfermedades, Entierros y Asistencia Sanitaria, dentro de las facultades y límite de 5.000 pesetas por fallecimiento establecidas en el apartado b) del artículo sexto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre la ordenación de los seguros privados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 11 de junio de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se mencionan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 8 de julio de 1966 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Año 1966:

Alcañiz (Teruel): Del 20 de agosto al 19 de septiembre.

Alsasua (Navarra): Del 4 al 25 de septiembre y del 12 al 19 de octubre.

Bañolas (Gerona): Del 23 de julio al 21 de agosto.
El Temple del Caudillo (Huesca): Del 15 al 20 de agosto.
Llanes (Oviedo): Del 20 de julio al 19 de agosto.
Novelda (Alicante): Del 29 de junio al 28 de julio.
Torredembarra (Tarragona): Del 1 al 10 de septiembre

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 12 de julio de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.624-E

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1756/1966, de 2 de junio, por el que se concede a la Compañía «South Atlantic Cable Company» autorización para el amarre en la isla de Tenerife de un cable submarino de telecomunicación tendido entre la Ciudad del Cabo y Lisboa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, formulada en relación con lo solicitado por la Compañía «South Atlantic Cable Company», y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Compañía «South Atlantic Cable Company» autorización para anarrar en la costa de la isla de Tenerife la entrada y salida de un cable submarino, tendido entre la Ciudad de Cabo y Lisboa y destinado a la transmisión de toda clase de telecomunicaciones. La autorización comprende el tendido del cable, su amarre y conservación, reparaciones, sustitución y operación técnicas necesarias.

Esta autorización se concede sin auxilio, subvención ni exención alguna y será válida por veinticinco años. A partir de la terminación de este plazo la autorización será prorrogada por tática reconducción, a menos que el Gobierno español o la citada Compañía manifiesten su deseo de rescindirla mediante un preaviso mínimo de cinco años.

Segundo.—El punto de la costa de la isla de Tenerife en que haya de ser amarrado este cable será designado de común acuerdo entre las autoridades españolas y los representantes de la Compañía. En dicho punto el Gobierno español otorgará a la Compañía la concesión de un terreno, dentro del cual la misma podrá construir por su cuenta los edificios necesarios para el amarre de que se trata. Esta concesión terminará y los edificios pasarán a ser propiedad del Gobierno español cuando se dé por terminada la autorización de amarre.

Artículo tercero.—La Compañía abonará al Gobierno español en concepto de alquiler del terreno y de derechos de amarre del cable un canon anual de cien mil francos oro. De este canon se deducirá el veinte por ciento del importe del tráfico extranjero que, procedente de dicho cable o destinado a él, utilice las vías españolas de telecomunicación que unen las islas Canarias con la Península.

Esta deducción no podrá sobrepasar en ningún caso la cifra de cincuenta mil francos oro al año.

El canon empezará a cobrarse y las deducciones a hacerse cuando el cable empiece a funcionar.

Artículo cuarto.—Las obras necesarias para realizar el empalme entre las instalaciones de amarre del cable y los centros españoles de conexión en Tenerife que designe la Administración española serán ejecutadas por dicha Administración y pagadas por mitad entre la Entidad española usuaria y la «South Atlantic Cable Company». Estas obras pasarán a ser propiedad española desde el momento de su terminación.

Artículo quinto.—La Compañía pondrá a disposición de la Administración española el alquiler del número circuitos de su cable que ésta necesite hasta un máximo de catorce circuitos. Este alquiler se hará en las condiciones más favorables que la Compañía conceda a cualquier otro país.

Artículo sexto.—Posteriormente, y cada vez que la Compañía conecte su cable con otros medios de telecomunicación (distintos del cable inglés previsto para conectar Lisboa con Londres), la Compañía pondrá a disposición de la Administración española el alquiler de quince circuitos suplementarios de su cable en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Con independencia de lo previsto en los dos artículos anteriores, dos veces al año, con un intervalo aproximado de seis meses, la Compañía informará a las autoridades